

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinte.

Por entrada a mi despacho, con esta fecha.

Resolviendo conjuntamente las reposiciones planteadas por los abogados Gabriel Zaliasnik Schilkрут y César Ramos Pérez en representación de don Jaime Mañalich Muxi y Eduardo Riquelme Portilla en representación de doña Paula Graciela Daza Narbona.

Vistos:

Que por resolución dictada en estos antecedentes, con fecha 16 de octubre pasado se acogió la solicitud del ministerio público, representado por el fiscal adjunto don Marcelo Carrasco, en orden a establecer el procedimiento conforme al cual se hará efectiva la diligencia de incautación de correos electrónicos, autorizada por este tribunal por resolución de fecha 8 de septiembre de 2020, en conformidad con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en los antecedentes Rol N° 112.505-2020 de fecha 15 de octubre pasado, la que, en lo pertinente, dispuso la procedencia de mantener la diligencia de entrada y registro con incautación de correos electrónicos vinculados únicamente a la comprobación de los hechos delictivos denunciados, con excepción de las comunicaciones detalladas en las letras a) y b) del acápite 6 de la citada resolución;

Que, de acuerdo con los fundamentos expresados y al tenor de las disposiciones legales citadas en la resolución que ahora se impugna, dicho procedimiento, por una parte, permite asegurar la integridad de la evidencia obtenida a través de la confección por parte de peritos del LACRIM y de la Brigada del CIBER CRIMEN de la PDI de dos copias forenses de la misma, y por otra, depurar su contenido circunscribiéndolo a la que resulte pertinente a los fines de la investigación, con estricto apego a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en tanto, de acuerdo con los hitos establecidos al efecto, corresponderá, precisamente, al Ministerio de Salud, singularizar aquéllas comunicaciones electrónicas que se correspondan con los supuestos de excepción previstos en el numeral 6, letras a) y b) de la resolución de la Corte Suprema, facultándose al ministerio público para revisar dichos documentos y constatar la conformidad con la decisión del máximo tribunal, para luego, proceder los referidos peritos, a extraer de la copia forense "A" en poder del ministerio público -a la cual no tiene acceso-, las comunicaciones que cumplan con los supuestos de excepción fijados por la Corte Suprema;

Que, una vez cumplidos los eventos antes señalados, se procederá a la efectiva incautación sobre los restantes antecedentes, quedando, ahora, autorizado el ministerio público para acceder a su contenido íntegro y proceder a su análisis;

Que, como se observa, en modo alguno, la resolución impugnada se aparta de lo decidido por la Excm. Corte Suprema al dirimir la controversia suscitada entre el ministerio público y el ministerio de salud, en tanto, el máximo tribunal determinó la procedencia de mantener la diligencia de entrada y registro con incautación de correos

PATRICIO ERNESTO ALVAREZ
MALDINI

Pedro Montt 1606 – Torre G 4 – Piso 4° / Fono: 587257 / Fax: 587257

Jefe de Garantía
Fecha: 20/10/2020 13:49:14



KPTBRTTMNF

electrónicos autorizada por esta sede, exceptuando de dicho universo de comunicaciones electrónicas, los supuestos que la misma resolución precisa en los literales a) y b) del acápite 6° por lo que no se advierte que el procedimiento establecido al efecto suponga una contravención a la determinación de la Corte Suprema, máxime cuando se dispone que sea el mismo órgano de la administración pública respecto del cual se ordenó la entrega de la información que obra en su poder, el que detalle aquéllas comunicaciones que, en su concepto, se encuentran excluidas de la entrega conforme a lo decidido por la Excm. Corte Suprema;

Que de no adoptarse dicho procedimiento, las autorizaciones concedidas por este tribunal y lo decidido al efecto por la Excm. Corte Suprema quedarían sin vigencia alguna y carentes de efecto práctico, en la medida que, para poder materializar la incautación de las comunicaciones electrónicas resulta indispensable que, en forma previa, se autorice al ministerio público para examinar la evidencia sobre la que recae la medida en los términos detallados en la resolución recurrida;

Que por último, cabe recordar que, en el proceso penal, la dirección de la investigación se encuentra radicada, en forma exclusiva y por ende, excluyente, en el ministerio público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 77 y 180 del Código Procesal Penal, en consecuencia, compete, únicamente, al ente persecutor, el levantamiento, resguardo, conservación e integridad de la evidencia obtenida durante la etapa investigativa, para lo cual se podrá valer, en calidad de auxiliares de las tareas de investigación, de la Policía de Investigaciones y sus departamentos especializados, según prescribe el artículo 79 del Código Procesal Penal, normativa que, como se advierte, se encuentra acorde al procedimiento regulado en la resolución impugnada y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del citado cuerpo legal, toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá autorización judicial previa, como precisamente, ha ocurrido en la especie, en la medida que, tanto la autorización para proceder a la entrada y registro de determinados lugares cerrados e incautación de comunicaciones electrónicas, como la que estableció el procedimiento conforme al cual se harán efectivas las antedichas diligencias, en virtud de lo decidido por la Excm. Corte Suprema, se han adoptado por sendas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal competente al efecto;

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en el artículo 352 y 362 del Código Procesal penal, **se rechazan los recursos de reposición** deducidos por los abogados Gabriel Zaliasnik Schilkrut y César Ramos Pérez, en representación de don Jaime Mañalich Muxi y Eduardo Riquelme Portilla, en representación de doña Paula Graciela Daza Narbona.

Notifíquese a los intervinientes.

PATRICIO ERNESTO ALVAREZ
MALDINI

Pedro Montt 1606 – Torre G 4 – Piso 4° / Fono: 5872577 Fax: 587257

Jefe de Garantía
Fecha: 20/10/2020 13:49:14



KPTBRTTMNF

RUC 2000615785-9

RIT 9653 - 2020

Resolvió PATRICIO ERNESTO ALVAREZ MALDINI, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

PATRICIO ERNESTO ALVAREZ
MALDINI

Pedro Montt 1606 – Torre G 4 – Piso 4° / Fono: 587257 / Fax: 587257

Juez de garantía
Fecha: 20/10/2020 13:49:14



KPTBRTTMNF